

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>A.INTERLOCUTORIO:</b> | <b>1003/2022</b>                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>YOULIANA RODRIGUEZ SANCHEZ</b>             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ESE SALUD DORADA</b>                       |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>17-001-33-39-006-2022-00205-00</b>         |

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite para estudiar sobre su admisión, fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 03 de mayo del año 2022.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, pues se enmarca la controversia en lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA. Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora YOULIANA RODRIGUEZ SANCHEZ contra la ESE SALUD DORADA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Deberá aportarse poder especial otorgado por la demandante a su abogada de confianza para adelantar el presente proceso, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022.
2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011.
3. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.
4. Conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal de la entidad que se cita como demandada.
5. Conforme lo señala el artículo 162 numeral 8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 103 el día 17/06/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Secretaria**